

El señor *Calatrava*: «La que se determiné en el código civil.»  
 El señor *Gasco*: «Y en el caso en que un menor de edad sufra la pena capital por el delito cometido, ¿sufrirá el padre la pena pecuniaria por indemnización de daños &c.»  
 El señor *Calatrava*: «A eso creo que contesta el mismo artículo, señor *Gasco*.»

### SESION DEL DIA 17 DE DICIEMBRE DE 1821.

El señor *Crespo Cantolla*: «En el párrafo anterior está ya aprobado que no solo serán responsables las personas de quienes se hablará en adelante de los resarcimientos é indemnizaciones, sino tambien de las costas y penas pecuniarias; y en este supuesto solo resta entrar en la discusion de los párrafos posteriores, á fin de decidir qué personas son las que deben declararse comprendidas en el ya aprobado. Sin embargo, los individuos de la comision que nos hallamos presentes, teniendo en consideracion las varias reflexiones que ayer se hicieron, y la general repugnancia que se manifestó en aprobar las penas pecuniarias, á pesar de estar ya aprobadas en general en el párrafo anterior, hemos convenido en que se espresen que estas penas no podrán exceder de 80 ó 100 reales; pues el escluirlas del todo, ademas de ser contrario á lo ya resuelto, causaría grandes inconvenientes, porque quedarían sin castigo todas las faltas de policía, así urbana como rural, y se frustraría el objeto de la ley, que es el prevenir ó impedir los delitos, escitando la vigilancia por el temor de las penas pecuniarias. Cualquiera padre que tuviese interes en infringir una orden de policía, podría hacerlo impunemente, valiéndose de un hijo suyo, lo mismo que el amo valiéndose de su criado, siempre que los primeros no sean responsables á alguna pena pecuniaria, aunque sea corta. Siéndolo, y no pudiendo exceder la pena de la cantidad insinuada poco mas ó menos, se logran los dos objetos que debemos proponernos; á saber: que las faltas contra los reglamentos de policía no queden impunes; y que no se grave mucho á las personas responsables.»  
 Manifestó en seguida el señor *Presidente* que supuesto se trataba de una adición, sería conveniente que esta se pusiese por escrito, y siguiese los trámites establecidos. Contestó á esto el señor *Rey*, como individuo de la comision, que no se trataba de que se aprobase ó desaprobase la adición indicada por la comision, sino de que se tuviese entendido, porque sobre ello debía girar la discusion. No obstante esto se puso por escrito y se leyó, hallándose concebida en estos términos: «Que no podrán pasar de 100 reales»

Después de leída manifestó el señor *Calatrava* que convendría se suspendiese esta parte del artículo por lo correspondiente á las penas pecuniarias, para que la comision lo meditase detenidamente.  
 El señor *Gareli*: «Mi oposicion al artículo no fue por la espresion de penas pecuniarias. Yo prescindí enteramente de la base del artículo y de sus aplicaciones, y me contraje á manifestar que estaba dislocado por corresponder al código civil; pero ya que se reproduce la cuestion, manifestaré mi dictámen en cuanto á la sustancia. No son las penas pecuniarias las que constituyen la dureza del artículo; lo es sí la indefinida responsabilidad que en él se establece. Precisamente las acciones mas criminosas no están sujetas á pena pecuniaria. Un asesinato, un robo: la parte pecuniaria en semejantes delitos es de pura indemnizacion. Supongamos que un hijo roba 200 reales; que en estos consiste todo el caudal del padre; que este padre tiene otros muchos hijos morigerados; pregunto: ¿será justo que todos ellos queden reducidos á la mendicidad? Lo mismo podrá suceder si de resultas de unas heridas hubiese que señalar una pension al que quedó inutilizado. En suma el artículo no escluye delito alguno: sienta como base la responsabilidad de daños, perjuicios, resarcimientos y costas; y esto es precisamente mucho mas fuerte que la pena pecuniaria. La comision, después de haber hablado de los autores de un delito, sus auxiliadores, cómplices, encubridores &c., pasa á tratar de los responsables á las resultas pecuniarias, que no tuvieron mas complicitad que el presunto descuido. Señor, los códigos modernos que establecen esta responsabilidad, la han colocado en la materia de obligaciones, y con las limitaciones oportunas. Solo el caso de los mesoneros ó fondistas que albergan á malhechores sin dar cuenta dentro de las 24 horas está comprendido en el código penal; porque este caso se roza ya con el crimen de receptor. Pero los padres, los tutores, los gefes de casas de educacion ó beneficencia, los maridos!! Señor: en mi juicio deben ante todas cosas distinguirse dos casos. Hay hechos ajenos, de que podemos y debemos responder. El dueño de un ganado ú otras bestias debe responder de los daños que causaren en mieses, arbolados ó á personas. ¿Por qué? Porque estuvo en su mano evitar el hecho. Los padres, los tutores, los amos de casa responden de las infracciones de policía de sus hijos menores y sirvientes domésticos: si se precipitó de un balcon un tiesto colocado contra las leyes de policía; si saliendo de noche á horas vedadas el hijo &c., tuvo una riña, cometió un robo &c. ¿Por qué? Porque pudieron atajar el mal en su raiz. Pero la generalidad del artículo no puede aprobarse. ¿Cómo ni por qué se ha de añadir afliccion al afligido? Un padre ó tutor envía á su hijo ó menor á recibir su instruccion desde Madrid á Alcalá, y este comete un crimen: ¿será justo que respondan aquellos? Desde ahora digo que si tal se estableciese, no se



encontraría quien quisiera recibir la tutela ni la direccion de los establecimientos públicos. Digo mas: hombre habría que se retraería de casarse por evitar semejantes compromisos. Pero ¿no ha de haber responsabilidad alguna? Entiendo que debe existir, pero sobre otras bases. La primera es que recaiga sobre el haber particular del culpado, como el peculio del hijo, si le tiene; los haberes devengados del criado; el caudal del menor: esta es la regla que establece la comision en la muger, y segun ella alcanza la responsabilidad á la persona no delincuente; pues el padre perderá en todo ó parte el usufructo, el tutor la décima, el marido los gananciales. La segunda base es que nunca se escluya la prueba completa y perentoria de no haber podido precaver el crimen la persona del padre, tutor &c. ¿Qué diríamos si encerró al hijo el día de la perpetracion, y este habia forzado el encierro &c. &c.? La tercera base es que la responsabilidad no sea indefinida, sino que se establezca (con aplicacion á las indemnizaciones) una multa pecuniaria, fijando su *mínimum* y *máximum*, con respecto á la suma de daños por la presuncion del descuido en que incurrió, como de una octava á la cuarta parte &c. La cuarta base es que aun esta parcial indemnizacion sea siempre sin perjuicio de tercero; de modo que habiendo, por ejemplo, muchos hijos, se impute en la legítima del culpado, y no pueda exceder de ella. Sobre estos principios que he indicado podrá refundirse el artículo."

El señor *Calatrava*: "Cada vez me confirmo mas en la necesidad que hay de que las Cortes se sirvan dar alguna base por donde pueda gobernarse la comision. Todo el congreso recordará que los señores *San Miguel*, *Romero Alpuente* y otros, que impugnaron ayer este artículo, lo hicieron por lo respectivo á la responsabilidad de las penas pecuniarias que la comision proponia contra los padres y las demas personas que espresa este párrafo. El señor *San Miguel* reconoció por justa la responsabilidad á los resarcimientos é indemnizaciones, é igualmente otros señores, de los cuales algunos han manifestado confidencialmente á la comision que la única dificultad que hallaban era en que se comprendiesen en esta responsabilidad las penas pecuniarias. En este estado, y cuando se pide que vuelva á la comision, para que en vista de las observaciones hechas ayer en el sentido que he indicado estienda y presente de nuevo su dictámen, sale el señor *Gareli*, que ayer no manifestó oposicion alguna á este párrafo, contrariando la opinion general de los que hablaron contra él, y queriendo otra cosa muy diferente. La comision pues conociendo que si se inclina á reformar este artículo conforme quiere el señor *Gareli*, va á suscitar contra él las impugnaciones de los demas señores que no son de su sentir, y al contrario; á fin de no hacer interminables estas cuestiones y de ahorrar tiempo, quisiera que las Cortes, si lo tienen á bien, la sacasen

del conflicto en que se verá, dándole una base que le sirva de norma: porque si no la comision por su parte cree que es justísima la responsabilidad que aqui se impone á los padres y demas, é insistirá en ella, aunque dándole alguna menos estension, mientras no sepa cuál es la voluntad de las Cortes. El señor *Gareli*, desentendiéndose del final de este párrafo, ha presentado la cuestion bajo otro punto de vista, y ha dicho que seria injusto hacer responsable á un padre que resida en Madrid de las faltas que pueda cometer un hijo que tenga estudiando en Alcalá ó Salamanca. La comision no dice esto, sino únicamente que será responsable respecto de los hijos que tenga bajo su autoridad y en su compañía. Para ello ha tenido las razones que manifestó ayer; razones que fueron reconocidas por algunos de los que impugnaron, especialmente por el señor don *Marcial Lopez*, como principios justísimos, y razones que hasta ahora no se han desvanecido, y en que insistirá la comision hasta tanto que se la convenza plenamente de que son insuficientes. Por lo tanto ruego á las Cortes que para que no nos cansemos en balde se ponga á discusion, y se apruebe cualquiera base ó idea que indique la opinion del congreso, y sirva de fundamento á la comision."

El señor *Gil de Linares*: "Observando ayer que la repugnancia que se manifestaba en aprobar este artículo dimanaba de que parece muy duro que se cargue la responsabilidad á las bisabuelas ó á los demas de un modo tan absoluto como propone la comision, hice una adicion para que se leyese despues de todo este capítulo; pero por si pudiera conciliar, como creo lo puede, las diferentes opiniones de los que han impugnado este artículo, el congreso me permitirá que la lea. Es la siguiente. Añádase al fin del artículo: "salvo si justificaren haber hecho cuanto estuvo de su parte para impedir el delito."

Preguntó el señor *Calatrava* al autor de la adicion si se entendia esta á todas las personas responsables de que hablaba el artículo; y habiendo contestado el señor *Gil de Linares* que se entendia á todas, dijo

El señor *Calatrava*: "Deseo saber la resolucion de las Cortes sobre esto: mi opinion por de pronto no está conforme con la adicion que propone el señor *Linares*, porque seria abrir una puerta para que todos probasen que habian hecho cuanto estuvo de su parte para impedir el delito, y el artículo seria inútil. Supuesto que la repugnancia de los que han impugnado este párrafo recae principalmente sobre la pena pecuniaria, podrá votarse sin esta cláusula para que se resuelva despues, y aun podrá ponerse á votacion por partes, para que los que no quieran cargar á las madres ó abuelas la misma responsabilidad que á los otros puedan hacerlo sin necesidad de desaprobar aquello en que esten conformes."



El señor *La-Santa*: «Supuesto que la comision ha convenido en que se ponga á votacion el artículo, volviendo á ella la parte que trata de penas pecuniarias, creo que no hay inconveniente en que así se haga, y en que entre tanto se continúe por partes la discusion del artículo.»

El señor *Calatrava*: «Por eso he propuesto que se suspendiese este punto.»

El señor *Presidente*: «Lo relativo á penas pecuniarias es de la parte del artículo aprobado ya.»

Insistió el señor *La-Santa* en lo que habia dicho anteriormente; y el señor *Calatrava* dijo:

«Repito que la oposicion hecha á este artículo nace principalmente de la resistencia á que la responsabilidad comprenda las penas pecuniarias. Por tanto seria necesario que las Córtes decidieran previamente sobre este punto.»

El señor *Gareli*: «Yo me he opuesto á este artículo, principalmente porque lo consideraba mas propio del código civil que del penal; yo no lo impugné por lo de las penas pecuniarias.»

El señor *Gasco*: «Aquí se han involucrado dos cuestiones, reproduciendo la discusion de la primera parte del artículo 28 que ayer se aprobó, y en que se determinó generalmente la responsabilidad que han de tener las personas bajo cuyo cuidado estan otras, y si estan obligadas á responder de las acciones de estos, estendiéndose su responsabilidad al resarcimiento de daños y perjuicios. Esta cuestion está ya resuelta por las Córtes en la aprobacion de la primera parte del artículo 28, y solo falta ver si se ha de aprobar ó desechar la adicion que propone la comision, para que no esceda de mas de cinco duros esta responsabilidad pecuniaria. Esta adicion, que para que no sea una contradiccion es necesario mirarla como una esplicacion de lo acordado, puede muy bien discutirse; y aunque segun mis principios aun tiene demasiada latitud, y es muy indeterminada, porque la autoridad de los padres, abuelos, tutores y curadores no está dotada del poder y facultades que debiera para cargar sobre sí esta responsabilidad, no por eso se debe confundir con la primera parte ya aprobada; y así para no consumir el tiempo en el examen de cuestiones que estan ya resueltas, límitese la discusion á esta adicion, ó á la responsabilidad que por las acciones de otros se impone á determinadas personas, que son las que se comprenden en los párrafos del artículo en cuestion. Así que, ó resuélvase sobre la adicion á la primera parte del artículo, ó siganse discutiendo los párrafos posteriores, y no se involucren las dos cuestiones, de lo cual no se origina sino dilacion y confusion en perjuicio del código penal, que tanto urge decretar para la felicidad pública.»

El señor *Romero Alpuente*: «La comision cuerda y sabiamen-

te va haciendo lo que todos los diputados pueden hacer, que es un género de adicion ó esplicacion á todas las partes que se consideran mas duras, que es lo que debe hacerse en este caso; y si despues ocurriesen algunos otros particulares no comprendidos en la regla general ya aprobada, podrán hacerse las adiciones que parezcan. Así que, debe aprobarse la regla general, aunque despues se presenten dificultades muy graves en su aplicacion á los casos particulares; porque no hay duda que tratándose de la responsabilidad, no puede de manera alguna ser confundido el que la deba por alguna persona con el que la deba por algun animal; porque las personas no pueden llevarse por la mano con un cordel como las bestias.

«Podrá tratarse despues sobre el modo de exigirse la responsabilidad á los que por su poca vigilancia no han evitado, como debian, los daños; y así nos iremos acercando á la verdadera culpa y á los casos en que se debe exigir la responsabilidad. Entonces vendrá bien la responsabilidad de los padres por los delitos de sus hijos; y no podrá consentirse jamas que porque un hijo sea díscolo se pierda una familia entera, aunque esto vendrá despues por una adicion que pondrá la comision ó los diputados, pues que por regla general, que deba haber alguna responsabilidad no puede menos de conocerse: así lo reconocieron hasta los chinos y griegos. Así la pena de infamia está admitida por casi todas las naciones, como medio de interesar á unos en que otros no cometan delitos, pues corriendo la infamia de un pariente criminal á los otros que no lo son, se añade este nuevo motivo á la vigilancia de los padres sobre los hijos, de los hermanos con los hermanos &c.

«No podemos pues menos de establecer alguna responsabilidad; pero como en la declaracion ó señalamiento de casos hemos de proceder con mucho discernimiento, es preciso votarla por partes.»

Declaróse el punto suficientemente discutido; y habiéndose procedido á la votacion por partes de este segundo párrafo, fue desechada la comprendida bajo el número primero. En seguida manifestó el señor *Calatrava* que la comprendida bajo el segundo era ya inútil, y por lo mismo escusado el votarla. El señor *Presidente* indicó entonces que si parecia á las Córtes, podia volver todo el artículo á la comision para que lo redactase de nuevo. Mas el señor *Calatrava* rogó á las Córtes que no pusiesen á la comision en un conflicto, pues esta no sabia qué proponer, atendida la diversidad de pareceres que se habian manifestado; y que para que pudiese tener algun dato sobre que fundarse, se le diese alguna base que le sirviese de norte para poder acertar en su nueva propuesta. Reconoció el señor *Lopez* (don Marcial) la justicia con que la comision reclamaba una base sobre que fundarse; pero no obstante esto, solo se acordó que el artículo 28 volviese á la comision; y que pasasen á ella las adiciones hechas al mismo, que son las siguientes:



Del señor *Gil de Linares* á los párrafos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo 28.

» Añádase en todos los párrafos espresados ó en una cláusula que se refiera á todos: *Salvo si justificaren haber hecho cuanto estuvo de su parte para impedir el delito.*»

De los señores *Hinojosa y Carrasco*:

Primera: » Que las personas responsables á resarcimientos, indemnizaciones, costas y penas pecuniarias por delitos y culpas de otros, excepto los fiadores, dejen de serlo, si probaren haber empleado la diligencia y vigilancia propias de su cargo para evitar el delito ó culpa del hijo, nieto, pupilo, demente, discípulo, criado, muger, huesped &c.»

Segunda: » Que dicha responsabilidad sea subsidiaria, esto es, que solo tenga lugar cuando los mismos delinquentes ó culpables no tengan bienes ó medios bastantes á cubrirla.»

Tercera: » Que la mencionada responsabilidad no siempre sea *in solidum* ó total, sino proporcionada al grado de abandono ó negligencia del responsable.»

Cuarta: » Que la responsabilidad de los ascendientes no se estienda á mayor cantidad que la que importe la parte legítima de bienes que de ellos heredarían los descendientes, delinquentes ó culpables.»

Leyóse la siguiente del señor *Puigblanch* al artículo 12 del capítulo 2.º:

» Pido que añadiéndose en la primera parte de dicho artículo las palabras *por lo que segun los tratados*, se refunda todo él del modo siguiente:

» El español que cometiere un delito en pais extranjero, por el que segun los tratados deba ser juzgado en España, y fuere entregado á nuestro gobierno, ó aprendido en el territorio de la monarquía, será juzgado por este código con arreglo á los mismos tratados.»

En apoyo de esta adición dijo su autor:

» Las razones que me han movido á presentar esta adición al artículo 12 van espuestas en la misma: la que tengo para desear que se redacte de nuevo es la contradicción que en él se nota, atendidos los términos en que está concebido, con el artículo quinto. Por este queda establecido que á ningun delito ó culpa se imponga pena alguna que no esté señalada por ley promulgada antes de su perpetración. Esto no obstante, en el 12, hablándose de los delitos que pueda cometer un español en pais extranjero, y que deban ser castigados en España, parece se sienta lo contrario. Dice así el artículo (*lo leyó*). Ignoro si en la actualidad habrá algun reo de esta especie en las cárceles; pero puede haberle, ó puede entrar en ellas en el tiempo que tarde en promulgarse el código. Promulgado que sea este, y llegado el caso de dar el juez la sentencia, ¿cuáles

serán las penas que imponga al delincuente; las antiguas ó las modernas? Por el artículo 12 deberán ser estas últimas, pues diciéndose en él que se impondrán estas, no al español que despues que principie á regir el código cometiere aquel delito, sino al que le hubiere cometido, es claro que le comprende esta ley, lo cual se opone á lo decretado en el artículo quinto. Yo bien sé que no es esta ni pudo ser la mente de las Cortes ni de la comision; pero lo que dice el artículo 12 es esto, y no otra cosa. En lugar de decir: » El español que habiendo cometido un delito en pais extranjero &c.», con las cuales palabras se habla de tiempo futuro con referencia á pretérito, debió decir: » El español que cometiere,» hablando simplemente de futuro, como deben hablar las leyes, respecto de los actos que mandan ó prohíben.»

Admitióse á discusión la anterior adición, como asimismo las demas hechas á los artículos del citado capítulo segundo, las cuales se mandaron pasar á la comision, y son como siguen:

Del señor *La-Llave* (don Pablo) al mismo artículo 12.  
» Pido que al fin del artículo 12 se añada: » Excepto cuando la pena asignada al mismo delito en el extranjero sea menor, en cuyo caso será esta la que se aplique.»

Del señor *Puchet* al artículo 17.

» Agregúese despues de la palabra *ejecutar*, » aunque conexo con el que intentó se cometiera.»

Del señor *Alvarez de Sotomayor* al artículo 18.

» Pido que en el párrafo primero de dicho artículo despues de haber dicho: » ni ocultan alguno de los instrumentos ó utensilios con que se comete el delito, ó alguno de los efectos en que consiste, ó compran, espenden ó distribuyen», se añada *ó beneficien ó reciban para este fin.*»

Del señor *Navarrete* al artículo 24.

» Donde dice » La embriaguez voluntaria,» añádase *y no casual.*»

No se admitieron á discusión las dos siguientes:

Del señor *Gareli* al artículo 11.

» Pido que el artículo 11 del proyecto de código penal reprobado por las Cortes pase á la comision del código ó reglamento de policía.»

Del señor *Golfín*.

» Que el extranjero que no tenga mas que tres meses de residencia en España no sufra otra pena, en los delitos que espresa el artículo 11, que el resarcimiento de los daños y perjuicios que pueda haber ocasionado, exceptuando los delitos y casos espresados en el mismo artículo reformado por la comision.»

Leído el artículo 29 (tom. 1.º, pág. 29); primero del cap. III que trata de las penas y sus efectos y del modo de ejecutarlas, observó el señor *Presidente* que podría recaer la discusión separadamente sobre cada una de las penas; y leída la de *muerte*, dijo



El señor *Calatrava*: "Tengo que leer algunas observaciones que se han hecho sobre la totalidad de este artículo. El tribunal de órdenes censura que no se defina la pena, y propone una definición. La universidad de Sevilla y el Ateneo desapruaban la division que hace de ellas el artículo en corporales, no corporales y pecuniarias; porque estas son también no corporales. El colegio de Cádiz quiere que se reduzcan las penas á privativas y coartativas, subdividiéndolas despues en otras que propone. Y la universidad de Salamanca divide las penas en *corporales* y *aflictivas*, comprendiendo las siete primeras, y limitando la marca á los que no sean ciudadanos, y á los que hayan dejado de serlo por traidores; en *infamantes*, comprendiendo en ellas la de ver ejecutar una sentencia, la de vergüenza, la declaracion de infamia y la inhabilitacion; en *correccionales*, el arresto, la privacion, suspension, apercibimiento, reprension, correccion, y oír públicamente la sentencia; en *satisfactorias*, como la retractacion, la satisfaccion, la asistencia del delincuente á la curacion del maltratado, la multa y la pérdida de algunos efectos; y las *crónicas* ó *preventivas*, que son la prision, el confinamiento, el destierro de un distrito, la sujecion á la vigilancia, la fianza y la interdiccion de los derechos de ciudadano; terminando con decir que esta division le parece mas adecuada para el uso de las autoridades y jurados, y mas fácil de aprender y de hacer impresion.

"En cuanto á la definicion de la pena, la comision cree que es inútil darla, porque para nada se necesita y todos saben lo que es; y por lo relativo á la division de penas, la comision está como siempre pronta á adoptar cualquiera reforma que parezca mejor; pero ha tenido una razon para dividir las de este modo, que es la de arreglarse á la Constitucion, la cual no reconoce sino penas *aflictivas* ó *corporales*, penas *no corporales*, y penas *infamantes* ó *no infamantes*. La comision, reservándose para despues expresar las que tienen el carácter de infamantes, ha preferido dividir las todas en *corporales*, *no corporales* y *pecuniarias*; porque esto es lo único que se necesita para saber los efectos legales que han de surtir, segun la Constitucion, pues especificándose cuáles son corporales y cuáles no, se declara con esto que las primeras causan la pérdida de los derechos de ciudadano, y hacen que el reo deba estar preso mientras se procede al juicio, y las otras no. Esta explicacion tan necesaria no se hallaria en ninguna de las divisiones que se proponen: ni qué utilidad sacaríamos de dividir las penas en privativas, coercitivas, reales, personales, crónicas, satisfactorias &c.? Esto al parecer de la comision no seria mas que un adorno, que sin manifestar lo que se necesita saber, contribuiría acaso á producir errores y equivocaciones en la práctica.

"Por lo demás, conviniendo la comision con lo que ha dicho el

señor *Presidente* acerca de que se discuta pena por pena, ha hecho los extractos en este supuesto. Sobre la pena de muerte opina la universidad de Alcalá que debe suprimirse ó anunciarse su supresion, economizándola entre tanto todo lo posible. El colegio de Cádiz dice que debe reservarse á la alta traicion ó rebelion; y el de Madrid que debe emplearse con mucha sobriedad. En cuanto á esto último la comision no puede menos de convenir y conviene, tanto que ha merecido la censura de varios informantes porque la economiza demasiado. A qué delitos deba imponerse, no es de este lugar; pero acerca de lo que dice la universidad de Alcalá, para que se suprima esta pena, la comision con harto sentimiento suyo vé que no estamos en circunstancias que lo permitan, ni nos dejen la esperanza de verla suprimida tan pronto como quisiera."

En seguida preguntó el señor *Diaz del Moral* si habia alguna persona ó corporacion que se opusiese absolutamente á que se aprobase la pena de muerte. Contestó el señor *Calatrava* que no habia mas que lo que acababa de leer de la universidad de Alcalá. "¿Con que no hay, repitió el señor *Diaz del Moral*, corporacion ni particular que se oponga absolutamente á la pena de muerte?" Y contestaron los individuos de la comision, que no la habia. Despues de esto dijo

El señor *Moreno*: "Si las observaciones que intento hacer sobre esta primera parte del artículo, fueran originalmente mias, desde luego no me atreveria á proponerlas; pero tengo en mi apoyo el ejemplo de la gloriosa Isabel de Moscovia, que cuando subió al trono juró no quitar la vida á reo alguno, y con todo, su reinado fue de los mas florecientes de su siglo. Animado pues por tanto ejemplo, establezco que la pena de muerte debe quedar enteramente abolida.

"Para corroborar este pensamiento es necesario indagar si realmente existen en la soberanía facultades de quitar la vida al hombre, lo cual se conseguirá examinando su naturaleza.

"La soberanía es la suma de las porciones de libertad de todos los ciudadanos, esto es, cada ciudadano poseyendo libertad como diez, se desprende de libertad como dos, reteniendo libertad como ocho, y lleva esta libertad como dos al depósito comun, el cual se llama soberanía: luego aquello puede la soberanía que puede la suma de los ciudadanos. Esta suma de ciudadanos puede lo que puede cada ciudadano en particular: el ciudadano no tiene facultad para quitarse la vida; luego la suma ó agregado de ciudadanos no tiene esta facultad; luego tampoco la soberanía.

"Esto se funda en aquel principio de eterna verdad, á saber: muchas negaciones sumadas no dan un ser positivo.

"Si ocurrimos al íntimo sentido de los hombres, el cual es una de las mas puras fuentes que hacen manar firmes verdades, hallare-



mos en él esta que buscamos. Y si no, ¿de donde viene el horror con que miramos al verdugo, inocente ejecutor de la justicia, sino del íntimo convencimiento en que estamos de que no hay facultad para despojar al hombre de la vida? Aun el poeta Virgilio esplicó esto mismo cuando entre las sombras de una agradable fábula supuso á Eneas rehusando llevar en sus manos, teñidas aun con la sangre de los griegos muertos al pie de los muros troyanos, sus dioses Penates; y esto por la persuasión que tenia de que toda efusion de humana sangre protesta siempre ante los altares de la justicia sus infringidos derechos. Este ilustre poeta era aquí el intérprete de la opinion general de los pueblos; y esta ya se sabe que es el resultado de la verdad.

» Mas: la pena solo tiene dos objetos; uno es resarcir á la sociedad los daños causados por el delito, y el otro es escarmentar á los hombres para que no incurran en semejantes escesos.

» Con la pena de muerte no se consigue el primer objeto, antes resulta lo contrario. El asesino ¿qué daño causa á la sociedad? privarla de un hombre; pero no un hombre aislado é independiente de toda relacion, sino un hombre que es miembro del estado, que influye en su esplendor, que le suministra defensa; un hombre que con sus brazos hace prosperar la agricultura; un hombre que con su habilidad hace florecer las artes, y un hombre que con su sudor adquiere el pan á su familia. Pues si á este asesino se le desnuda de la vida, tenemos ya del mismo modo vulnerados estos cuerpos y ocupaciones; y aunque sea por orden de la justicia, siempre llorará el estado la pérdida de un defensor, los campos la de su obreiro, las artes la de su promovedor, y la familia la de su consuelo.

» No se consigue el segundo objeto. La pena escarmentosa por el terror que causa; pero ha de ser un terror permanente y duradero: por lo mismo ha de ser continua, porque de este modo pasa ya á ser costumbre y adquiere tanta fuerza respecto de nuestra alma, que esta no halla en sí bastante vigor para desentenderse de aquella impresion desagradable que le causa, y se reduce á la triste necesidad de estar siempre mirando aquel funesto objeto que presenta á sus ojos el crimen y su castigo. Esta duracion continua no se encuentra en la pena de muerte. Esta, semejante á un rayo que en un momento alumbra, estalla, mata y desaparece, pero á poco tiempo se reanima uno y vuelve á su pasado estupor, volviendo á adquirir su interrumpida tranquilidad y serenidad; aturde por pocos instantes, pero interpuesto un corto intervalo, el alma regresa á su deliciosa quietud, y aun cuando piense llegar á incurrir en motivos de muerte, ó no se conmueve por una impavidez inspirada por el fanatismo, irreligion, incredulidad ó desesperacion, ó se consuela con el halagüeño pensamiento de hallar arbitrios que le faciliten la evasion de la pena.

» Aun hay más: en toda pena para escarmentar debe prevalecer el horror del crimen á la compasion de la pena; pero en la de muerte es al contrario: toda ó la mayor parte se la lleva la conmisericordia, quedando casi ahogado el sentimiento útil del horror al crimen; y cuando los espectadores solo se habian de entretener en examinar los fatales resultados del desorden y trasgresion; mas se ocupan en reprender en sus corazones los dictámenes de la justicia.

» Pero abolida la pena de muerte, ¿quedarán los delitos sin castigo? Usese la de trabajos perpetuos, en los cuales con manifiestas ventajas de la sociedad, estado y artes se castiga el delito, y los hombres siempre tienen delante de sus ojos un eterno escarmiento que los contiene en sus deberes, y les hace respetar los sagrados vínculos de la sociedad; consiguiéndose ademas con esto que esta ocupacion continua y dolorosa, cuanto llena de pavor á los que la contemplan, desvanece las ansiedades y temores de quien la sufre. Este considera sus amarguras, pero repartidas en infinitos instantes de su vida; aquellos advierten infinitos males reunidos y amontonados en el instante presente, y ya se sabe que la fuerza, mientras mas concentrada, mayor actividad ejerce.

» Por tanto soy de parecer que se quite totalmente la pena de muerte, y se subrogue la de trabajos perpetuos.

El señor *Alvarez de Sotomayor*: «Yo no soy sanguinario; ni creo lo sea ninguno de los señores diputados; por lo que desearia poderme conformar con la opinion del marques de Beccaria, es puesta con tanto laconismo como elocuencia por el señor preopinante: pero comparadas las razones en que la funda, con las en que apoyan la contraria otros autores tan filósofos como él, y mas profundamente impuestos en los principios de la jurisprudencia universal, no me es dable asentir á su dictámen. Por lo que, después de manifestar sucintamente algunas razones que me inclinan á creer que debe conservarse la pena capital, aunque con mucha mas economía que hasta aquí, referiré las respuestas dadas por autores clásicos al argumento principal de Beccaria; espondré otro del mismo muy preconizado por los fautores de su opinion con las razones de don Manuel de Lardizabal en su discurso sobre las penas, á que procuraré satisfacer, y espondré la verdadera índole del origen del poder de las sociedades para quitar la vida en ciertos casos á alguno de sus individuos, en los mismos términos en que lo dice el célebre Filangieri en el libro 3.<sup>o</sup> parte 2.<sup>a</sup> capítulo 5 de su tratado de la ciencia de la legislacion.

» La pena de muerte ha sido adoptada por todos los legisladores de las naciones antiguas y modernas, cultas y bárbaras, por los estados monárquicos, así despóticos como moderados, por los aristocráticos y por los democráticos; últimamente ha continuado y continúa en las dos naciones mas cultas del universo Francia é Ingla-



terra, después de haber visto traducido en sus idiomas el tratado de delitos y penas del marques de Beccaria. Este dice que no tiene fuerza alguna este argumento; porque la historia de los hombres es un mar inmenso de errores, donde se ve sobrenadar por aquí y por allí en grandes distancias entre sí un pequeño número de verdades mal conocidas. También dice que hay el ejemplo de algunas sociedades que se han abstenido de emplear la pena de muerte, aunque por poco tiempo; pero esto prueba que han experimentado ser indispensable aplicarla en algunas ocasiones. En nuestro tiempo la abolió en sus estados José II, emperador de Alemania; pero el ver que era insuficiente la de trabajos perpetuos, que subrogó en su lugar, le puso en la necesidad de restablecerla. La emperatriz Isabel de Rusia no la empleó en los veinte años de su reinado; pero sus sucesores, entre los cuales se cuentan Catalina II y Alejandro I, que valen algo mas que ella, se vieron obligados á restituirla. El emperador griego Mauricio resolvió no derramar jamas la sangre de sus súbditos; pero no por eso quedó abolida esta pena. ¿Y se colocará en la clase de los errores una pena no solo autorizada, sino mandada por Dios en muchos lugares del antiguo y nuevo testamento, señaladamente en el *cap. 20 vers. 14 del Exodo*, en que se dice: «si alguno de propósito deliberado ó por asechanzas matare á su proximo, aunque se refugie á mi altar, lo sacarás de él para que muera:» y en el *cap. 13 vers. 10 del Apocalipsis*: «el que matare con la espada, con la espada debe morir?» Paso á explicar el primer argumento del marques de Beccaria. «Las leyes, dice, no son mas que la suma de las porciones de libertad de cada particular, las mas pequeñas que cada uno ha podido ceder. Ellas representan la voluntad general, que es la reunion de todas las voluntades particulares. ¿Y quién ha querido jamas dar á los otros hombres el derecho de quitarle la vida? ¿Cómo puede hallarse comprendido en los mas pequeños sacrificios de la libertad de cada cual el de la vida, que es el mayor de todos los bienes? Y si esto es así, ¿cómo conciliar este principio con aquella otra máxima, que el hombre no tiene derecho á quitarse la vida?» Filangieri en el lugar citado tiene este argumento por un sofisma, y dice que seria fácil estenderlo á todas las demas especies de penas que se emplean para reprimir los delitos; pues así como ningun hombre tiene facultad de quitarse la vida, tampoco la tiene para acelerar su muerte; y como no puede disponer de aquella, no puede igualmente disponer de su honor ni de su libertad, y por esta regla tambien serian injustas las penas infamatorias y las que privan de la libertad. Diderot, en una nota puesta á este lugar en la traduccion francesa de Morelet, debilita en gran manera la fuerza de este argumento. Dice así: «Por ser la vida el mayor de todos los bienes, ha consentido cada individuo particular que la sociedad tuviese derecho de quitarla al que pri-

vase á otros de ella. Nadie sin duda ha querido concedérselo para que use de él á su antojo; pero ocupado cada cual de la conservacion de su vida, y no habiendo ninguno que previese que en algun tiempo tendria la voluntad, que no tenia entonces, de quitársela á otro, nadie ha visto en esto otra cosa mas que lo ventajosa que es la pena de muerte para la seguridad, la defensa y la venganza pública. Es fácil de concebir que el hombre que dice: yo consiento en que me quiten la vida, si atento á la de otro; se dice á sí mismo: no atentare, y por consiguiente la ley me será favorable y no contraria. Este pacto está tan en la naturaleza, que se hace muchas veces en las sociedades particulares, como en las conspiraciones, en las cuales se hace juramento de bañarse en la sangre del que descubre el secreto.» En cuanto á la justicia de esta pena está fundada en la convencion y en la utilidad comun. Resta saber si es necesaria.

«Beccaria dice que no lo es, ni útil; y lo intenta probar mas bien con declamaciones y moviendo el corazon, que con razones que convengan al entendimiento. Una de ellas, y acaso la mas especiosa, es que no es la intensidad de la pena la que hace mayor efecto sobre el espíritu humano, sino su duracion; porque nuestra sensibilidad se afecta mas fácil y mas sensiblemente por impresiones débiles repetidas, que por un movimiento violento y pasajero. El imperio de la habitud es universal sobre todo ser sensible; y como esta es la que enseña al hombre á hablar, á andar y á satisfacer sus diversas necesidades, del mismo modo las ideas morales se graban en el espíritu humano por impresiones repetidas. Por esta razon la muerte de un malvado será un freno menos poderoso para impedir el crimen, que el largo y durable ejemplo de un hombre privado de su libertad, y que ha llegado á ser un animal de servicio para reparar con los trabajos de toda su vida el perjuicio que ha hecho á la sociedad. La reflexion que hace frecuentemente sobre sí mismo el espectador diciendo: si yo cometo un crimen, estaré reducido toda mi vida á esta desgraciada condicion; hace en él una impresion mucho mas fuerte que la idea de la muerte, la cual ven siempre los hombres en una lejanía oscura. El terror que causa la idea de la muerte no es fuerte, pues no resiste al olvido tan natural al hombre aun en las cosas mas esenciales, sobre todo cuando este olvido está apoyado por las pasiones. Regla general: las impresiones violentas sorprenden y dan golpe; pero su efecto no dura. Son capaces de producir aquellas revoluciones que hacen de pronto de un hombre vulgar un lacedemonio ó un romano; pero en un gobierno tranquilo y libre deben ser mas frecuentes que fuertes. Este argumento lo tienen los secuaces de Beccaria por el mas fuerte, y dicen que no se ha respondido, ni se responderá; y aun Diderot, que impugnó el primero, dice que este es una buena razon para preferir al homicidio una larga y dolorosa esclavitud. Pero yo creo al contra-



rio, y pienso que don Manuel de Lardizabal le ha dado una solución bien convincente en el capítulo 5.º párrafo 2.º núm. 15 de su discurso sobre las penas, que me permitirá el congreso leer. » Es verdad, dice, que la muerte es un espectáculo momentáneo; pero no es solo este espectáculo momentáneo el que sirve de freno; es también la cierta ciencia que cada uno tiene de que si comete tales delitos, perderá el mayor bien, que es la vida. Esta ciencia que cada uno tiene dentro de sí mismo, y que nunca puede separar de sí, aunque quiera, debe hacer una impresión no momentánea, sino permanente y duradera, y hará resonar también incensantemente al rededor de nosotros el eco de esta terrible sentencia: yo también seré reducido á la mas miserable condición de perder lo que mas amo, que es la vida, si cometiere tales delitos. De donde se infiere que si la vista continua de la esclavitud es un freno tan poderoso para contener los delitos, la ciencia continua y cierta de la muerte, mas terrible que la esclavitud, deberá ser por la misma razón todavía mas poderosa y eficaz. Ademas de que esta vista continua de la esclavitud es absolutamente quimérica; porque ¿cómo sería posible, particularmente en una monarquía dilatada, que el pueblo tuviese siempre á la vista todos los condenados á perpetua esclavitud? Sería preciso encerrarlos en un lugar destinado para este fin, como se hace ahora con los condenados á presidios y arsenales, y entonces la esclavitud perpetua sería un espectáculo tan momentáneo, pero mucho menos terrible que la muerte. » En el núm. 17 dice: » Prescindo ahora de las innumerables dificultades que habria para la custodia de tanto esclavo perpetuo, como debería haber, cuya dura condición los haria mas osados y atrevidos para procurar su libertad. Prescindo de que muchísimos eludirían la pena (lo que no puede verificarse en la de muerte) por mil medios que sugiere al hombre el deseo de la libertad, particularmente sabiendo que siempre habian de conservar la vida: y los que no tuviesen la fortuna de romper las cadenas, quedarían reducidos al lastimoso estado de la desesperación, mas cruel que la misma muerte; pues aunque el marques de Beccaria niega esto, porque dice que el esclavo está distraído de la infelicidad del momento futuro con la del presente, la constante experiencia de todos los hombres desmiente este razonamiento, pues no hay quien ignore que la esperanza de que el mal que se padece ha de tener fin, le suaviza en algún modo, por grave que sea: y al contrario, la ciencia de que no ha de acabar sino con la vida, lo hace mucho mas grave de lo que es en sí. »

» Solo me resta esponer la verdadera índole del origen del poder que tienen las sociedades para privar de la vida en ciertos casos á algunos de sus individuos; lo que no podré hacer mejor que copiando el resumen que hace Filangieri al fin del capítulo citado, de

todo lo que habia dicho en él, copiando á Burlamaqui y á otros autores clásicos sin citarlos. Dice pues así: » El hombre en el estado de la naturaleza tiene derecho á su vida; no puede renunciar á este derecho, pero puede perderlo por sus crímenes: todos los hombres en este estado tienen derecho á castigar la violación de las leyes naturales; y si esta violación ha hecho al trasgresor digno de muerte, cada hombre tiene derecho á quitarle la vida: es así que este derecho, que cada uno tenia sobre todos en el estado de independencia natural, y que todos tenían sobre cada uno, ha sido transmitido á la sociedad; luego el derecho que esta tiene de imponer la pena de muerte y otra cualquiera no depende de la cesión de los derechos que cada cual tenia sobre sí mismo, sino de la de los que tenia sobre los demas. En el mismo instante en que yo he depositado en las manos del gefe de la sociedad el derecho que tenia sobre la vida de los otros, estos le han confiado el que tenían sobre la mia; y de esta suerte, así yo como los otros miembros de la sociedad, sin ceder el derecho que tenemos á nuestra vida, estamos espuestos igualmente á perderla, si llegamos á cometer los excesos contra los cuales ha pronunciado el poder legislativo la pena de muerte. » Supongo á todos los señores diputados instruidos en estas doctrinas; pero se las presento reunidas bajo un punto de vista, para que, comparándolas entre sí, elijan la que les parezca mas sólida. Por lo que hace á mí puedo asegurar que me han convencido enteramente; las de Filangieri y demas que opinan con él: por lo que mi voto es que se conserve la pena de muerte, aunque con mucha mas economía que hasta aquí. »

El señor *Milla*: » Con bastante desconfianza tomo la palabra en esta importantísima cuestión, que despues de tanto tiempo y de debates tan reñidos, despues de haberse tratado magistralmente por publicistas célebres y criminalistas de la primera nota, aun no ha podido decidirse. Yo hago á los señores de la comisión la justicia de que al estender este artículo se habrán visto en el mayor conflicto, luchando entre los sentimientos de humanidad, de que creo se halle penetrado su corazón, y el bien de la sociedad, que han creído sin duda asegurar de este modo; por lo que se han decidido por la pena de muerte. Aun no he fijado bien mi opinión en este punto, porque una cosa es pensar como hombre privado, y otra como legislador; pero por ahora no puedo menos de oponerme á esta pena. Yo pongo en la balanza de la justicia y de la razón la suma de bienes que puede producir la pena de muerte en España, y la suma de males; y esta comparación es la que nos deberá conducir precisamente á la decisión de esta cuestión. Supongamos el mayor crimen que pueda cometer un hombre, que es al que se impone esta pena: en este caso ¿cuáles son los bienes que puede producir? El escarmiento, que es adonde debe dirigirse sus miras prin-